

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/71/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL 15 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN ATLAUTLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 15 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla; y




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Atlautla.

II. Sesión de cómputo. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal 15 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,636	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
	3,115	TRES MIL CIENTO QUINCE
	1,286	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
	81	OCHENTA Y UNO
	1,630	MIL SEISCIENTOS TREINTA
	62	SESENTA Y DOS
morena	793	SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	1,555	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	6	SEIS
	8	OCHO
	1	UNO
	0	CERO
Candidatos no registrados	4	CUATRO
Votos nulos	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
Votación total	12,364	DOCE MIL TRECENTOS SESENTA Y CUATRO










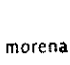


Candidatos no registrados

Votos nulos

Votación total











Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Atlautla, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCION TOTAL A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,636	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
	3,120	TRES MIL CIENTO VEINTE
	1,286	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
	86	OCHENTA Y SEIS
	1,630	MIL SEISCIENTOS TREINTA
	67	SESENTA Y SIETE
	793	SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	1,555	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
Candidatos no registrados	4	CUATRO
Votos nulos	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

Asimismo, el citado Consejo Municipal realizó la sumatoria de la votación final obtenida por los candidatos:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,636	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
  	3,273	TRES MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES
	1,286	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
	1,630	MIL SEISCIENTOS TREINTA
	793	SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	1,555	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
Candidatos no registrados	4	CUATRO
Votos nulos	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME/015/131/2015 del dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **J1/71/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 15, con sede en Atlautla, Estado de México

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. En atención a ello, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

El Partido Revolucionario Institucional, señala que "el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Atlautla, y las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa su juicio de inconformidad"; refiere además, que al ser una causal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de improcedencia el hecho de que no se aporten las pruebas en los plazos señalados, como se establece en los artículos 426 y 427 del Código Electoral, se debe desechar de plano el presente juicio.

No le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que contrario a lo que señala, el artículo 439, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que la falta de aportación de pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio; además, tal y como lo refiere en el mismo escrito "las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa su juicio de inconformidad", reconociendo que el actor sí exhibe pruebas; por lo que no es dable acoger la pretensión de improcedencia hecha valer.

Igualmente señala que "por lo que respecta a los agravios manifestados por el recurrente, se advierte que fueron redactados de manera lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 419 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que le impone al promovente de un juicio, la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada, los preceptos que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación", resulta inatendible la solicitud de improcedencia aducida, toda vez que la circunstancia señalada, deberá ser parte del estudio que realice este órgano colegiado al calificar los agravios, resolviendo el fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Acción Nacional tiene el carácter de partido político nacional.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de Laura Lizbeth Tufiño Baz, quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora, toda vez que acompañó al escrito de demanda, copia certificada de su nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlautla; además, el órgano electoral responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce tal calidad.



3. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Atlautla, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta de la sesión de municipal impugnada, visible a foja 061 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de julio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de

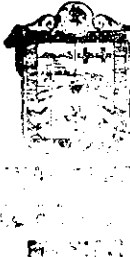
julio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo.

B. Requisitos Especiales.


El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 15 con sede en Atlautla, Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso. Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

 1. **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

2. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Miguel Pedroza Guerrero, quien compareció al juicio en representación del tercero interesado, calidad que se acredita, con la constancia del su



nombramiento como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Atlautla; además el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella, tal carácter.

3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado. Corroborando lo anterior, las constancias de notificación atinentes; esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las quince horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las quince horas con treinta minutos del dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las quince horas con diecisiete minutos del dieciocho de junio, es inconcuso que se presentó dentro del plazo.

4. Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en

su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 15 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atlautla, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso por la parte actora, son las siguientes:

Consejo Municipal Electoral con sede en Atlautla Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	25											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1. 456B	X	X				X	X	X	X	X		X
2. 456C1		X				X	X	X				
3. 456C2	X	X				X				X		X
4. 457C1	X	X				X	X	X		X		X
5. 458B	X									X		X

Consejo Municipal Electoral con sede en Atlautla Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		25											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
6.	458C1	X								X	X		X
7.	459B	X	X				X				X		X
8.	459C1	X						X	X		X		X
9.	460B	X									X		X
10.	460C1	X									X		X
11.	460C2	X	X				X				X		X
12.	461B							X	X				
13.	461C1	X									X		X
14.	462B	X									X		X
15.	462C1	X					X				X		X
16.	463B	X	X				X				X		X
17.	463C1	X	X				X				X		X
18.	463C2	X	X				X	X	X		X		X
19.	464B	X						X	X		X		X
20.	464C1	X						X	X		X		X
21.	464C2	X									X		X
22.	464C3	X									X		X
23.	466B	X									X		X
24.	466C1	X									X		X
25.	468E	X									X		X



APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer. Así como casillas impugnadas que no existen.

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se citaron previamente, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 402, fracción I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII del Código Electoral del Estado de México, no obstante, los agravios señalados para la actualización de la causal de nulidad de

casilla contenida en la fracción II, VIII y XII del artículo en comento, se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante omitió referir hechos concretos relacionados con tales irregularidades.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para analizar el planteamiento formulado por la parte actora. La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.



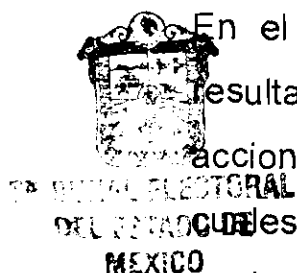
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, resultan **INOPERANTES** los agravios que hizo valer la parte accionante, puesto que es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causales de nulidad contenidas en las fracciones II, VIII y XII del artículo 402 del Código Electoral Local que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

Igualmente debe declararse **inoperante** el agravio hecho valer respecto a la **casilla 461 C1**, toda vez que de acuerdo a la lista del sistema de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas



conocido como "encarte", mismo que se encuentra integrado a los autos del expediente que se resuelve, dicha casilla no existe, aunado a que en el informe circunstanciado, la responsable observa a este órgano colegiado, que en la sección 461, sólo se instala una casilla, que corresponde a la Básica, lo que confirma tal conclusión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará respecto de las siguientes causales de nulidad en las casillas impugnadas por la parte actora:

Consejo Municipal Electoral con sede en Atlautla Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		24											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	456B	X					X	X	X	X			
2.	456C1						X	X	X				
3.	456C2	X					X						
4.	457C1	X					X	X	X				
5.	458B	X											
6.	458C1	X								X			
7.	459B	X					X						
8.	459C1	X						X	X				
9.	460B	X											
10.	460C1	X											
11.	460C2	X					X						
12.	461B							X	X				
13.	462B	X											
14.	462C1	X					X						
15.	463B	X					X						
16.	463C1	X					X						
17.	463C2	X					X	X	X				
18.	464B	X						X	X				
19.	464C1	X						X	X				
20.	464C2	X											
21.	464C3	X											
22.	466B	X											
23.	466C1	X											
24.	468E	X											

APARTADO 3: Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Causales I y X del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de casilla, y escrutinio y cómputo, en lugar distinto.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualizan la causales de nulidad de la votación previstas en el artículo 402, fracción I y X del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, según su dicho, se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y por ende, el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al determinado.

Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México.	
1.	456B
2.	456C2
3.	457C1
4.	458B
5.	458C1
6.	459B
7.	459C1
8.	460B
9.	460C1
10.	460C2
11.	462B
12.	462C1
13.	463B
14.	463C1
15.	463C2
16.	464B
17.	464C1
18.	464C2
19.	464C3
20.	466B
21.	466C1
22.	468E



La parte actora expresa como motivo de inconformidad, que las casillas citadas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la autoridad, y como consecuencia de lo anterior, el

escrutinio y cómputo se realizó igualmente, en lugar distinto al autorizado.

Ahora bien, derivado de la exposición de los motivos de agravio, éste órgano colegiado, por cuestión metodológica y técnica, analizara en primer término, los extremos de la causal prevista en la fracción I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que de acreditarse la causal en las casillas referidas, resultará innecesario el estudio de los supuestos para actualizar la causal prevista en el artículo 402 fracción X del Código Electoral. Además, debe precisarse que de no acreditarse la instalación de las casillas en lugar diferente, también resultará innecesario el estudio de la causal relativa a realizar el escrutinio y cómputo en lugar no autorizado, toda vez que el actor hace descansar su pretensión de nulidad en el hecho de que no se instalaron las casillas en el lugar autorizado y por ello, el escrutinio y cómputo igualmente fue realizado en lugar diferente al autorizado.

Una vez precisados los motivos de impugnación del actor, es conveniente señalar lo que a la letra dispone la fracción I del artículo 402 del código electoral mexiquense:



Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario, se acredite con las pruebas idóneas, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo del Instituto Nacional Electoral. En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de lugar de la casilla, atendió a la existencia de una causa justificada, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace al tercer elemento, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación en el municipio, pues debe tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del municipio, se considerará no afectado el principio de certeza; en cambio, si es menor, será indudable la vulneración a dicho principio, actualizándose la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

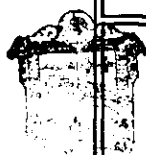
En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA		LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
1	456B	OFICINAS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, AVENIDA JUAREZ SIN NÚMERO, BARRIO SAN PEDRO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ENTRE CALLE TAMAULIPAS Y CALLE CHIHUAHUA	AV. JUÁREZ S/N, SAN PEDRO ATLAUTLA, EDO. DE MÉX.	SI	
2	456C2	OFICINAS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, AVENIDA JUAREZ SIN NÚMERO, BARRIO SAN PEDRO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ENTRE CALLE TAMAULIPAS Y CALLE CHIHUAHUA	AV. JUAREZ S/N, BARRIO SAN PEDRO ATLAUTLA	SI	
3	457C1	CASA DEL SEÑOR JOSÉ SAÚL	AV. GALEANA #9,	SI	



		ROSAS PÁEZ, AVENIDA GALEANA #9, BARRIO SANTO DOMINGO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ESQUINA CALLE TAMAULIPAS	BARRIO SANTO DOMINGO, ATLAUTLA		
4	458B	CASA DE LA SEÑORA MAXIMINA GONZÁLEZ PÁEZ, CALLE ZARAGOZA #4, BARRIO SAN FRANCISCO, ATLAUTLA, CÓDIGOPOSTAL 56970, CASI ESQUINA AVENIDA GUERRERO	CALLE ZARAGOZA #4, BARRIO SAN FRANCISCO, ATLAUTLA	SI	
5	458C1	CASA DE LA SEÑORA ALICIA ROSALES SOTERO, CALLE ZARAGOZA #6, BARRIO SAN FRANCISCO, ATLAUTLA, CÓDIGOPOSTAL 56970, ESQUINA AVENIDA GUERRERO	CASA DE LA SEÑORA ALICIA ROSALES SOTERO, CALLE ZARAGOZA #6	SI	
6	459B	JARDÍN DE NIÑOS DOCTOR JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, CALLE FRANCISCO I. MADERO #3, BARRIO SAN LORENZO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ESQUINA CALLE EMILIO CARRANZA	JARDIN DE NIÑOS JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, C. FRANCISCO I. MADERO	SI	
7	459C1	JARDÍN DE NIÑOS DOCTOR JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, CALLE FRANCISCO I. MADERO #3, BARRIO SAN LORENZO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ESQUINA CALLE EMILIO CARRANZA	JARDIN DE NIÑOS JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, ATLAUTLA	SI	
8	460B	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL BENITO JUÁREZ, AVENIDA INDEPENDENCIA #4, CENTRO, ATLAUTLA, CODIGO POSTAL 56970, ESQUINA CALLE EMILIO CARRANZA	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL BENITO JUÁREZ, AV. INDEPENDENCIA #4, CENTRO	SI	
9	460C1	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL BENITO JUÁREZ, AVENIDA INDEPENDENCIA #4, CENTRO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ESQUINA CALLE EMILIO CARRANZA	PRIMARIA BENITO JUÁREZ, AVENIDA INDEPENDENCIA #4	SI	
10	460C2	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL BENITO JUÁREZ, AVENIDA INDEPENDENCIA #4, CENTRO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ESQUINA CALLE EMILIANO CARRANZA	ESCUELA PRIMARIA BENITD JUÁREZ, AVENIDA INDEPENDENCIA #4	SI	
11	462B	PORTAL DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, AVENIDA MÉXICO VIEJO SIN NÚMERO, POPO PARK, ATLAUTLA, CÓDIGO	EN LA DELEGACION DE POPO PARK, ATLAUTLA	SI	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



		POSTAL 56983, ESQUINA AVENIDA MÉXICO NUEVO			
12	462C1	PORTAL DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, AVENIDA MÉXICO VIEJO SIN NÚMERO, POPO PARK, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56983, ESQUINA AVENIDA MÉXICO NUEVO	PORTAL DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE POPO PARK	SI	
13	463B	CASA DE LA SEÑORA EMILIA MARÍA VELARDE PÉREZ, CALLE OCAMPO SIN NÚMERO, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56980, ENTRE CALLE 5 DE MAYO Y AVENIDA JUÁREZ	CALLE OCAMPO SIN NÚMERO, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA	SI	
14	463C1	CASA DE LA SEÑORA EMILIA MARÍA VELARDE PÉREZ, CALLE OCAMPO SIN NÚMERO, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56980, ENTRE CALLE 5 DE MAYO Y AVENIDA JUÁREZ	CALLE OCAMPO, SAN JUAN TEHUXTITLÁN	SI	
15	463C2	CASA DEL SEÑOR MARCOS PÉREZ ESTRADA, CALLE OCAMPO NÚMERO 1, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56980, ENTRE CALLE 5 DE MAYO Y AVENIDA JUÁREZ	OCAMPO #1, SAN JUAN TEHUXTITLÁN	SI	
16	464B	CASA DE LA SEÑORA GRACIELA GUZMÁN VÁZQUEZ, PLAZA JUÁREZ #49, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56980, ESQUINA AVENIDA HIDALGO	CALLE HIDALGO Y JUAREZ, CENTRO SAN JUAN TEHUXTITLÁN, MEX	SI	
17	464C1	CASA DE LA SEÑORA GRACIELA GUZMÁN VÁZQUEZ, PLAZA JUÁREZ #49, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56980, ESQUINA AVENIDA HIDALGO	PLAZA JUÁREZ #49, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA	SI	
18	464C2	CASA DE LA SEÑORA ISABEL IBAÑEZ GUZMÁN, PLAZA JUÁREZ #47, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56980, CASI ESQUINA AVENIDA HIDALGO	PLAZA JUÁREZ #47, SAN JUAN TEHUXTITLÁN	SI	
19	464C3	CASA DE LA SEÑORA ISABEL IBAÑEZ GUZMÁN, PLAZA JUÁREZ #47, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56980, CASI ESQUINA AVENIDA HIDALGO	PLAZA JUÁREZ #47, SAN JUAN TEHUXTITLÁN, ATLAUTLA	SI	
20	466B	CASA DEL SEÑOR BULMARO	CALLE	SI	



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

		PORTILLO TIRADO, CALLE CONSTITUCIÓN #21, SAN JUAN TEPECOCULCO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ESQUINA AVENIDA 5 DE MAYO	CONSTITUCIÓN #21, SAN JUAN TEPECOCULCO, ATLAUTLA, C.P. 56970		
21	466C1	CASA DEL SEÑOR BULMARO PORTILLO TIRADO, CALLE CONSTITUCIÓN #21, SAN JUAN TEPECOCULCO, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ESQUINA AVENIDA 5 DE MAYO	CALLE CONSTITUCIÓN #21, SAN JUAN TEPECOCULCO	SI	
22	468E	EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA GUADALUPE HIDALGO, SAN ANDRÉS TLALÁMAC, ATLAUTLA, CÓDIGO POSTAL 56970, ESQUINA CALLE PROGRESO	DELEGACION	SI	

Este órgano jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas: **456B, 456C2, 457C1, 458B, 458C1, 459B, 459C1, 460B, 460C1, 460C2, 462B, 462C1, 463B, 463C1, 463C2, 464B, 464C1, 464C2, 464C3, 466B, 466C1, 468E**, toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, resulta evidente que las casillas impugnadas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral, bajo la circunstancia de que se asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia. Se explica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla,

debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral de la entidad.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo texto es el siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarias, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias

llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A mayor abundamiento, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral o del acta de escrutinio y cómputo, lo que hace presumir válidamente, que los datos precisados se refieren al mismo lugar. Lo anterior es así, toda vez que se deduce que el lugar autorizado para su instalación que se encuentra en el "encarte", coincide con el lugar donde se instalaron el día de la jornada

electoral, esto se desprende de la información contenida de los mismos medios de convicción allegados al proceso.

De los anteriores datos comparativos, se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos.

No pasa por alto para este órgano colegiado, que en el acta de jornada electoral de las casillas **459 C1, 462B, 462 C1 y 468 E** aparece dentro del apartado relativo a si se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, la leyenda NO, lo que hace indubitable que en ninguna de estas fue necesario su cambio de ubicación; ahora bien, en el resto de las casillas, tal apartado se encuentra en blanco; sin embargo, debe interpretarse en igual sentido; esto es, que no fue llenado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debido a que efectivamente no fue instalada la casilla en lugar diferente, por ende, no existieron causas que motivaran su cambio de ubicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de datos en las actas de la jornada electoral, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas, se realizó en los lugares determinados por el Consejo Electoral respectivo.

Causal VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción de la votación en fecha distinta.

En relación al grupo de casillas que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Causal VI. Recibir la votación en fecha diferente a la señalada en la Ley.	
1.	456B
2.	456C1
3.	456C2
4.	457C1
5.	459B
6.	460C2
7.	462C1
8.	463B
9.	463C1
10.	463C2

Al respecto, la parte actora manifiesta que le causa agravio, que las casillas referidas, fueron cerradas antes de la hora prevista por la ley, puesto que aun había electores formados en las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado el argumento hechos valer por la parte actora, se procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada por la misma, resultando pertinente examinar en primer término el dispositivo legal invocado, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;...”

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se **reciba la votación** en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la propia ley fundamental, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; para lo que estas disposiciones son:

“Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años.

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

III. Ayuntamientos, cada tres años.

...

“Artículo 238. *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.*

...

“Artículo 301. *El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran.*

...

“Artículo 302. *En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas.*

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.”

“Artículo 304. *El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:*

I. El de instalación.

II. El de cierre de votación.”

“Artículo 311. *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

“Artículo 329. *La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.”

Artículo 330. *El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.*

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.”



De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las siete treinta horas, posteriormente la recepción válida de la votación, que en principio, se da entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de junio de dos mil quince y concluye con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes¹.



De lo anterior, deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral comprende de las 7:30 ocho horas del día de la elección, en que habrá de iniciarse la recepción de la votación, previa instalación de la casilla correspondiente, que conforme a la reforma del año dos mil catorce, comienza a las 7:30 horas, la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los

¹ Artículo 238 del Código Electoral del Estado de México.

electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación y el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse, ni cerrarse la votación, con anticipación a la hora establecida, salvo con las excepciones previstas en la propia norma, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo, se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas, así como que se impida a los ciudadanos ejercer el voto, cuando después de la hora ordinariamente señalada (dieciocho horas) aún se encuentren electores formados en la casilla.

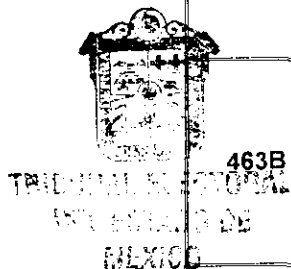
A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora del cierre de la votación, y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto tienen el carácter de documentos públicos.



Los anteriores elementos probatorios se valoran por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia², de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta. Del referido material probatorio se obtiene la hora de cierre de la votación; la información sobre si a las 6:00 pm ya había o no, electores en la casilla; así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas, se plasma en el cuadro siguiente:

² Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

CASILLA	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	A LAS 6:00 PM YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA	DESPUÉS DE LAS 6:00 PM AÚN HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA	SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN	HOJA DE INCIDENTES
456B	6:09 PM	EN BLANCO	EN BLANCO	NO	SIN INCIDENTES
456C1	6:00 PM	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	SIN INCIDENTES
456C2	6:09 PM	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	SIN INCIDENTES RELACIONADOS CON LOS AGRAVIOS
457C1	6:00 PM	_____	X	EN BLANCO	SIN INCIDENTES RELACIONADOS CON LOS AGRAVIOS
459B	6:01 PM	X	_____	EN BLANCO	SIN INCIDENTES
460C2	6:05 PM	X	_____	NO	SIN INCIDENTES RELACIONADOS CON LOS AGRAVIOS
462C1	6:01 PM	X	_____	EN BLANCO	SIN INCIDENTES RELACIONADOS CON LOS AGRAVIOS
463B	6:00 PM	_____	X	NO	SIN INCIDENTES RELACIONADOS CON LOS AGRAVIOS
463C1	6:00 PM	X	_____	EN BLANCO	SIN INCIDENTES RELACIONADOS CON LOS AGRAVIOS.
463C2	6:00 PM	X	_____	EN BLANCO	SIN INCIDENTES RELACIONADOS CON LOS AGRAVIOS.



Una vez analizados los medios de prueba, cuyos resultados se visualizan en el cuadro anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

Por lo que respecta a las casillas **463 C1** y **463 C2**, contrario a lo afirmado por el actor, en ambas casillas la votación cerró a la hora prevista por la ley, esto es, a las dieciocho horas, debido a que de acuerdo al acta de jornada electoral se señaló que a dicha hora ya no había electores en la casilla; lo que hace concluir que el cierre de la votación en ellas, se dio en las condiciones ordinarias previstas por el artículo 329 del Código Electoral del Estado de México.

Misma situación acontece en las casillas **459 B**, **460 C2** y **462C1**, donde de igual forma se asentó que a las 6:00 horas, ya no había electores en la casilla; sin que obste que en el apartado de cierre de la votación de las actas de jornada electoral se señalaran las 6:01, 6:05 y 6:01 respectivamente, toda vez que ello no constituye irregularidad alguna, pues pudo deberse a diversas circunstancias justificadas, por ejemplo, el hecho de que no obstante no hubiera electores ya en la fila, aún los hubiera dentro de la casilla emitiendo su voto, a través de los pasos que prevé el artículo 313 del código electoral esto es:

- a) mostrar el dedo pulgar para verificar que no han votado,
- b) exhibir su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar,
- c) comprobar que el elector aparece en la lista nominal,
- d) la entrega de las boletas,
- e) el marcado de las boletas al interior de la mampara,
- f) el depósito de los respectivos votos en las urnas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Actos que desde luego, toman cierto tiempo de acuerdo a la pericia de los funcionarios de casilla y desde luego a la rapidez con que el elector emita su voto en la mampara. Por ello, el hecho de que se asentara el cierre de la votación pocos minutos después de las dieciocho horas, sin haber electores formados a las dieciocho horas, en modo alguno se traduce en una irregularidad, aunado a que en las casillas en estudio, no se presentó ningún incidente relacionado al agravio en estudio.

Tampoco queda acreditada irregularidad alguna en las casillas **456 B**, **456 C1** y **456 C2**, donde si bien es cierto tanto el apartado que señala si a las 6:00 pm ya no habían electores en la casilla, como el de si después de las 6:00 pm aún habían electores en la casilla, se encuentran en blanco, ello en modo alguno se traduce en la irregularidad planteada por el actor, toda vez que de acuerdo a las reglas de la experiencia³, los funcionarios de mesa directiva de casilla, en algunas ocasiones dejan espacios sin llenar en diversos apartados de las actas, y en el caso concreto al no llenarse los apartados señalados, se arriba a la válida presunción de que en las casillas en estudio a las 6:00 horas ya no había electores en la casilla.

Tal conclusión se sustenta además en el hecho de que en la casilla **456 B** se señaló en la respectiva acta que no se presentaron incidentes durante el cierre de la votación y en la **456 C1** y **456 C2** dicho apartado se encuentra en blanco, lo que pone en evidencia que no se presentó incidente alguno relacionado con la presencia de electores formados en la casilla después de las 6:00 pm.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **457 C1** y **463 B**, en ambas se desprende del acta de jornada electoral que se cerró la votación a las dieciocho horas, circunstancia que pareciera normal; sin embargo, al acreditarse en dichas casillas que después de tal hora,

³ Regla prevista para la valoración de los medios de prueba, en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

aún habían electores en la casilla, tal situación se traduce en una irregularidad, toda vez que ante la eventualidad señalada en las actas, las casillas debieron permanecer abiertas a efecto de permitir a los ciudadanos que se encontraban aún, emitir su sufragio.

Así, efectivamente la casilla debió permanecer abierta después de las dieciocho horas, al existir aún electores en la casilla; empero, tal irregularidad no puede considerarse determinante, y traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas en análisis. Lo anterior porque que no existen en autos, elementos que permitan concluir, que tal situación es determinante para el resultado de la votación en las casillas analizadas; esto es, que fue un número considerable de ciudadanos los que no pudieron ejercer su derecho a votar, o que por la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en la votación, el número de personas que no emitieron sufragio hubiera modificado eventualmente el resultado de votación en las casillas.

Conclusión que surge de la aplicación del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, ello, porque la causa de nulidad de votación recibida en casilla debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro persona), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores; sin embargo, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea determinante para el resultado de la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Ello en consonancia también del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por todo lo argumentado con antelación, se llega a la válida conclusión de que los agravios hechos valer por el Partido acción Nacional, en relación a la causa de nulidad en estudio, devienen **INFUNDADOS**.

Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.



En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México. Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	456B
2.	456C1

Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
3.	457C1
4.	459C1
5.	461B
6.	463C2
7.	464B
8.	464C1

El Partido Acción Nacional, expresa como motivo de inconformidad, que en las casillas mencionadas con antelación, la recepción de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...



Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretarios y escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de

los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

De acuerdo con las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse la publicación de ubicación e integración de casillas y en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, relativos a la integración de las mesas directivas de

casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

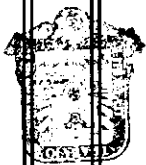
Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la segunda, el cargo; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que a decir del actor actuaron como funcionarios de casilla indebidamente; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar las conclusiones del análisis de los datos derivados de los medios de prueba.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTOR	OBSERVACIONES
1 456B	Presidente	AIDE VILLANUEVA FLORES		
	1er Secretario	FERNANDA VIRIDIANA VILLANUEVA VILLANUEVA		
	2do Secretario	MARIA DEL ROCIO BAUTISTA RIVERA	MA. DEL ROCIO BAUTISTA RIVERA	COINCIDE
	1er Escrutador	MODESTA MIRELDA ANZURES RODRIGUEZ	MODESTA ANZURES RODRIGUEZ	COINCIDE
	2do Escrutador	MARIA DE LOURDES VILLANUEVA TORRES	MA. DE LOURDES VILLANUEVA TORRES	COINCIDE
	3er Escrutador	DORA MARIA VILLANUEVA VILLANUEVA	DORA VILLANUEVA VILLANUEVA	COINCIDE
	1er Suplente General	LAURA VILLANUEVA SANCHEZ		
	2do Suplente General	OLGA BAUTISTA VILLANUEVA		
	3er Suplente General	ALICIA VILLANUEVA TORRES		

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2	456C1	Presidente	MARIELA VILLANUEVA MARTINEZ		
		1er Secretario	NANCY AGUILAR PAEZ		
		2do Secretario	CARMEN ESPARZA VELAZQUEZ		
		1er Escrutador	EUFROSINA VILLANUEVA JUAREZ		
		2do Escrutador	PABLO BAUTISTA MARTINEZ	Laura Villanueva Sanchez	PRIMER SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 456 B
		3er Escrutador	MAYRA GISELA MARIN VILLANUEVA		
		1er Suplente General	CANDIDO ACOSTA GUITIERREZ		
		2do Suplente General	HIGINIO CASTILLO JUAREZ		
		3er Suplente General	MA. FILIBERTA ANZURES SIERRA		
3	457C1	Presidente	JENNI LAURA RAMIREZ RIVERA	JENNI LAURA RAMIREZ RIVERA	COINCIDE
		1er Secretario	MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN	MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ DURAN	COINCIDE
		2do Secretario	AARON IVAN FRANCO SANCHEZ		
		1er Escrutador	MARCELA VILLANUEVA ALEJANDRO		
		2do Escrutador	ADRIANA AGUILAR GALICIA		
		3er Escrutador	MARIBEL DIAZ VILLANUEVA		
		1er Suplente General	ROMANA MIRIAM FLORES ROSAS		
		2do Suplente General	MARIA EUGENIA VILLANUEVA VILLANUEVA		
		3er Suplente General	GEORGINA VILLANUEVA JORGE		
4	459C1	Presidente	AMELIA RAMIREZ RODRIGUEZ		
		1er Secretario	MARCELO BARRAGAN GONZALEZ		
		2do Secretario	HUGO BAUTISTA BAUTISTA		
		1er Escrutador	OFELIA ALEJANDRA ADAYA LARA		
		2do Escrutador	FAUSTINO CHAVEZ RIVERA		
		3er Escrutador	RIGOBERTO DE LA ROSA VILLANUEVA	RIGOBERTO DE LA ROSA VILLANUEVA	COINCIDE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

		1er Suplente General	DULCE MARIA VILLANUEVA SOTO		
		2do Suplente General	CONSUELO AGUILAR DIAZ		
		3er Suplente General	GUILLERMINA BAUTISTA PAEZ		
5	461B	Presidente	CARLOMAGNO JOSE VARGAS RIVERA		
		1er Secretario	ELPIDIO FLORES GARCIA		
		2do Secretario	ERIKA PEREZ FUENTES		
		1er Escrutador	MA. TERESA AVILA ISLAS	MARIA TERESA MARTINEZ AVILA ISLAS	COINCIDE
		2do Escrutador	ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ		
		3er Escrutador	EPIFANIA FUENTES MEJIA		
		1er Suplente General	FELIPE ALFREDO GUZMAN VILLARUEL		
		2do Suplente General	MARIA FELIPA LOPEZ ESTRADA		
		3er Suplente General	ROSARIO JARAMILLO CERVANTES		
6	463C2	Presidente	ROGELIO AGUILAR CASTRO		
		1er Secretario	VERONICA CASTILLO GUZMAN		
		2do Secretario	MARCOS AGUILAR IBARRA		
		1er Escrutador	MARGARITO BARRAGAN RAMIREZ		
		2do Escrutador	CATALINA IBARRA MORENO	ANA LAURA CASTRO PRADO	PRIMER SUPLENTE GENERAL
		3er Escrutador	JUANA BARRETO RAMIREZ	JUANA BARRETO RAMIREZ	COINCIDE
		1er Suplente General	ANA LAURA CASTRO PRADO		
		2do Suplente General	VICTORIA CORDOBA LUNA		
		3er Suplente General	MAURO AGULAR ESTRADA		
7	464B	Presidente	NOEMI ESTRADA HERNANDEZ		
		1er Secretario	MAYRA GARCIA DEVIANA		



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

		2do Secretario	PAOLA GUZMAN IBARRA	JOSE REYES ZAVALA CARMONA	PRIMER SUPLENTE GENERAL
		1er Escrutador	HILARIO GUZMAN ESTRADA		
		2do Escrutador	ERIKA CASTRO FLORES		
		3er Escrutador	ESPERANZA ALEJANDRA GALICIA PEREZ	MARIA MAGDALENA GUZMAN IBARRA	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 464 C3
		1er Suplente General	JOSE REYES ZAVALA CARMONA		
		2do Suplente General	CIRILA GUZMAN ESTRADA		
		3er Suplente General	MODESTA ALVARADO RAMIREZ		
		Presidente			
		1er Secretario			
		2do Secretario	MONCERRATH CASTRO SALAZAR	OMAR ABEL IBAÑEZ SANCHEZ	TERCER SUPLENTE GENERAL
		1er Escrutador	SALVADOR ELEONAY GUZMAN FEDERICO		
		2do Escrutador	VERONICA CASTRO GUZMAN	JUANA NOEMI JUAREZ GUZMAN	TERCER SUPLENTE GENERAL CASILLA 464 C 2
8	464C1	3er Escrutador	DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	CARLOS CAOBA FLORES	PRIMER SUPLENTE GENERAL
		1er Suplente General	CARLOS CAOBA FLORES		
		2do Suplente General	JACINTA GRANADOS ADAYA		
		3er Suplente General	OMAR ABEL IBAÑEZ SANCHEZ		

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

1. Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados.

Por lo que hace a las casillas **456B**, **457C1**, **459C1** y **461B**, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida de la lista de publicación e integración de las casillas, de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo que obra en el cuaderno accesorio, se advierte que contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, las personas que objetó como no autorizadas por el Consejo Distrital del INE para recibir la votación, fueron autorizadas, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en dichas casillas en los cargos previstos por la autoridad electoral, por tanto, recibieron la votación, siendo insaculadas y capacitadas, desempeñando el cargo para el cual fueron designadas previamente.

2. No se respetó el orden de prelación para sustituir a los funcionarios ausentes.

Respecto a la casilla **463 C2**, del cuadro en mención se desprende que no se respetó el orden de prelación para la sustitución de los funcionarios que integraron la mesa directiva de la casilla, que de acuerdo al artículo 274 inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas "si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes...";

Esto es, ante la ausencia del primer escrutador designado, se realizó el "corrimento", ocupando su lugar, la designada como segunda escrutadora, y a su vez el lugar de ésta, lo debió ocupar la tercera escrutadora, sin embargo, ésta, conservó su cargo y la vacante la

desempeñó la ciudadana Ana Laura Castro Prado, primer suplente general.

Así las cosas, no obstante no se cumplió a cabalidad el procedimiento señalado en líneas anteriores, lo cierto es que esa circunstancia no es de tal magnitud que genere la nulidad de la votación, ya que la ciudadana Ana Laura Castro Prado fue debidamente seleccionada y capacitada para integrar la mesa directiva de casilla, conforme lo ordena el artículo 254, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para tal efecto, necesariamente, tuvo que cubrir los requisitos esenciales de: contar con la Credencial para Votar, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

De ahí que el hecho de que no se haya respetado el orden de prelación previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 306 del Código Electoral del Estado de México, para suplir a los funcionarios ausentes, resulta irrelevante, ya que lo importante es que se integró la mesa directiva de casilla y que los funcionarios estaban debidamente capacitados para ejercer sus funciones.

3. Se tomó suplente de otra casilla de la misma sección.



Por lo que respecta a la casilla **456 C1**, contrario a lo señalado por el partido actor, la ciudadana Laura Villanueva Sánchez, quien actuó como segunda escrutadora, si bien es cierto no fue designada para ocupar el cargo referido, fue designada primer suplente general en la casilla 456 B, siendo ciudadana capacitada por la autoridad electoral nacional, cumpliendo con los requisitos señalados en la ley.

Por lo que, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con

personas distintas a las autorizadas, resulta evidente que cuando lo que ocurrió fue que la ciudadana que objeta el partido actor, estaba autorizada para participar en la misma sección pero en la casilla 456 B, ella esta facultada por la ley de la materia, por lo que tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad.

4. No se respetó el orden y se tomaron suplentes de otras casillas.

En las casillas **464 B** y **464 C1**, del cuadro en análisis se advierte que no se siguió el procedimiento de "corrimiento" previsto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, como ya ha sido puntualizado, tal circunstancia no implica la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por lo que hace a que en las casillas se realizaron sustituciones de funcionarios ausentes con funcionarios designados como suplentes en otras casillas de la misma sección, tampoco puede considerarse una irregularidad que ponga en peligro algún bien jurídico tutelado por la norma electoral, pues se trata de ciudadanos insaculados y capacitados para actuar el día de la jornada electoral.

Por todas las consideraciones planteadas respecto a las casillas en estudio, resultan **INFUNDADOS** los agravios respecto a las casillas **456B, 456C1, 457C1, 459C1, 461B, 463C2, 464B y 464C1.**

Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

Causa de nulidad: artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	
1.-	456B
2.-	458C1

La parte actora manifiesta a manera de agravios los siguientes:

"En la **Casilla 0456 Básica** se asienta que se contaba con 688 boletas al inicio de la votación. Si sumamos el total de votos recibidos por partido a los nulos obtenemos un resultado de 471 misma cantidad que la asentada en el rubro de boletas extraídas de la urna; si a su vez sumamos los 471 en cita a los 216 que se asientan en el espacio correspondiente a boletas sobrantes, tenemos 687 boletas, existiendo un faltante de una boleta cuyo destino se ignora.

En la **Casilla 0458 Contigua 1** se asienta que se contaba con 688 boletas al inicio de la votación. Si sumamos el total de votos recibidos por partido a los nulos obtenemos un resultado de 471 misma cantidad que la asentada en el rubro de boletas extraídas de la urna; si a su vez sumamos los 471 en cita a los 216 que se asientan en el espacio correspondiente a boletas sobrantes, tenemos 687 boletas, existiendo un faltante de una boleta cuyo destino se ignora."



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE ...
MÉXICO

Con el anterior hecho se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 402, fracción IX de la ley de la materia, ya que se beneficia en forma determinante a la planilla registrada la coalición (sic) en el cómputo final, vulnerándose así uno de los principios primordiales, como lo es la certeza; en el recuento de votos el artículo en comento fue vulnerado, dado que se estableció en la operación matemática error manifiesto de votos. No prevaleciendo así la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y

cómputo, lo que originó error que benefició al partido que ocupó (sic) el primer lugar en la casilla, al generar un error matemático de tal magnitud, produciendo con ello incertidumbre sobre el volumen real de la votación emitida por el electorado, o bien diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación, y en consecuencia debe estimarse o interpretarse como un error doloso e insubsanable.

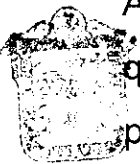
A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada en las resoluciones del Tribunal Electoral en sus distintas épocas, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando

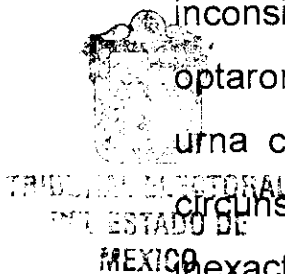


resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "3. Personas que votaron" "4. Representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal", y en su caso, en el acta de electores en tránsito de las casillas especiales", "6. Votos sacados de la urna"; y "8. Resultados de la votación"; que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "6. Votos sacados de la urna" y "8. Resultados de la votación" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cálculos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del



A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, extending vertically along the right margin of the page.

posible error, se estima que deben incluirse también los rubros del numeral "4. Cuento de una en una el total de boletas recibidas y anote la cantidad" consignado en el acta de la jornada electoral, y el diverso "2. Boletas sobrantes", del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes deben de coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de "8. Resultados de la votación", que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como "6. Votos sacados de la urna"; por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

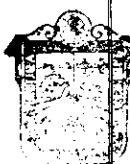
Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 10/2001, visible en la página 334 y 335 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto son:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por

los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro comparativo con los datos obtenidos de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, con el fin de dilucidar la existencia de irregularidades o inconsistencias:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	ES DETERMINANTE LA COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
456 B	688	216	472	471	471	471	134	94	40	0	NO
458 C1	744	239	505	505	505	505	159	101	58	0	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO

Como se advierte, en las casillas **456B** y **458C1**, las cifras consignadas en los rubros: **Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación**, corresponden aritméticamente, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de

los votos y por lo tanto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados observados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, este Tribunal Electoral considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 15 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atlautla, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atlautla, Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS